

1652

4  
H - 82

~~27~~

(12)



# PREMATICA

## EN QUE SV MAGESTAD

manda, que la moneda de vellô grueso se reduzga a la quarta parte ; y satisfacion que se ha de dar de la Real hazienda a los particulares que se hallaren con ella.

13  
27  
19  
(12)

Año



1652



CON LICENCIA,

En Granada, En la Imprenta Real , por Baltasar de Bolibar, en la calle de Abenamar.

Publicacion.

EN la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, delante de las puertas del Real Palacio, y puerta de Guadalupe, donde está el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Josef del Pueyo, don Fernando Almirante, don Francisco Guillen del Aguila, don Martin de Lanuza, don Bernabe de Andrade, Alcaldes de casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y premissa aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, e inteligibles voces; a lo qual fueron presentes Francisco de Moscoso, Alonso de la Cruz, Antonio Fernandez, Luis Vazquez de Prado, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: para que dello conste doy la presente a dicho dia mes y año.

D. Diego de Cañizares  
Arteaga.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de laé de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Oriéntales, y Occidéntales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priorcs de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidétes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi Casa y Corte, y a todos los Concejos, Corregidores, Assistétes, Gouernadores, y a los mis Alcaldes, y demas juezes, y justicias de otras qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios. Ya sabeys, que auiedo sobrenenido por fin del año de mil y seyscientos y quaréta las alteraciones del nuestro Principado de Cataluña, y Reyno de Portugal, sobre los grandes gastos y empenos en que mi Real Patrimonio se hallaua, se tuuo por preciso crecer la moneda de vellon al mismo valor que al presente corre. Y auiedose ocurrido entóces por este medio prontamente a la necesidad vrgente que obligò a aquel crecimiento, se tratò luego de atajar los inconuenientes que resultaron del con baxar la dicha moneda, como cò efecto se baxò por vna nuestra ley, y prematica, publicada en quinze de Setièbre del año passado de mil y seyscientos y quarenta y dos; y auiedose despues acà tratado de consumir de todo punto la dicha moneda, por conocer-

se que no auia bastado la dicha baxa para escusar enteramente el daño q̄ cauaua en los comercios, y caudales de mis Reynos, y que era conueniente, y necessario para conseguir este fin consumirla toda al mismo tiempo que se deseaua executar por el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y vno, sobre vinieron tales, y tá notorios accidentes y ocasiones, que si se lograsen, podrian asegurar vna paz vniuersal, que era lo que siempre he deseado, y deseo. Y siendo al mismo tiempo necessario acudir juntamente con mayores socorros que nunca a los Exercitos de Flandes, y de Milan, y otras preuenciones de Armadas, y hallandose mi Real Patrimonio tá apurado con la continuacion de tantas, y tan dilatadas guerras, que para acudir a tan importantes intentos era inescusable, y preciso echar sobre todos mis vassallos nuevas cargas de tributos, o repartimientos que tienen la graueza, que tanto se ha experimentado, y deseado yo escutarlos dellas, y elegir otro qualquiera camino, q̄no los desacomodasse de presente tan sensiblemente, aunque despues huuiesse de recaer todo sobre mi Real Hazienda, auiendo lo remitido a mi Consejo, y tratadose en el, se tuuo por medio vnico, effectiuo, y prompto para la virgencia presente el crecimientto de la moneda de vellon, reduziendola a el mismo estado y valor que tenia antes de la dicha baxa del año de mil y seyscientos y quatro y dos, por ser este vn remedio propio y natural de mi Regalia, usado en todas las Monarquias, y reservado por todos los Reyes para semejantes aprietos, y practicado varias vezes en Castilla, no con mayores ocasiones por los señores Reyes mis antecessores; pues aunque se antevian desde luego los inconuenientes del exceso de los precios, y mayor estimacion de la plata, se podrian atajar con formar vn a sala en el Consejo, que priuatiuamente tratasse desto, y nombrar en las principales Ciudades Ministros de toda autoridad y entereza, que procediessen contra los que  
por

por sola su codicia y granjería fuesen los autores de estos daños, y que quando no se consiguiere atajarlos enteramente el perjuizio de los particulares, seria mas intensible, y menor, que el de los nuevos tributos, y repartimientos; y visto que no se descubria en la consideracion de ninguno de mis Consejos y Ministros otro medio tan efectivo, como lo pedia la ocasion, y que todos mis Ministros de Estado, y Justicia me aconsejauan, que en conciencia no podia faltar a la defensa de mis Reynos, ni dexar passar vna ocasion tal, como Dios se auia referido de darnos con la desunion de mis enemigos, para establar de vna vez en mis Reynos vna paz perpetua, en que mis vassallos descansassen de el peso de tantos años, que como tan valerosos, y leales han sufrido en tan dilatadas guerras, resolui, que se executasse el crecimiento de la moneda de vellon, en conformidad de la premitica que se publico en onze de Noniembre de el año passado de mil y seyscientos y cinquenta y vno, con el qual han conseguido mis Armas en todas partes los efectos importantes que son notorios, sin grauar a mis vassallos con la molesta de las nuevas imposiciones que eran necessarias, y escusandoles las vexaciones de Executores, y repartimientos, siendo imposible en el estado estrecho, que mi hacienda, y la de mis Subditos tenian, que por otro ningun medio se huiesse podido en tan breue tiempo juntar caudal suficiente, y pronto, con que auer acordado a aprouechar semejantes coyunturas, que facilitan tanto para poder llegar al cumplimiento de vna paz vniuersal, en que ademas del beneficio, y descanso comun de todos mis vassallos, consiste la seguridad de la Religion, q̄ es sobre todo: Pero auiedose ya cōseguido parte de los efectos que se consideraron en este medio, y començadose ya a experimentar el daño del comercio cō la subida del vellō no auiendo bastado para atajarle enteramente, como se

esperò el sumo desvelo, y cuydado que en ello ha puesto la Sala del Consejo, que para esto mandè formar, de que ha resultado, que el precio de todas las cosas aya crecido a la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del comprador, y la moneda de oro, y plata se aya retirado tan absolutamente del comercio, que si alguna corre, es con premios tan exorbitantes, y desiguales, que se ha reducido a mercaderia, y perdido el uso de moneda, siendo la natural, y comercial de estos Reynos, y a este passo han descaecido, y van descaeciendo todos los comercios, y las rentas y haciendas de nuestros subditos y vassallos; porque conociendo todos, que no puede el Reyno mantenerse en este estado mucho tiempo, y que ha de ser inescusable resolver la baxa de la moneda, el temor della ha obligado a tal desprecio della, que ninguno quiere admitirla, ni vender los frutos necesarios para el sustento comun, con que se impossibilitan los abastos de los pueblos, aun en año de tan fertil, y abundante cosecha como el presente. Y deseando yo poner remedio a esto, mandè se viesse en el mi Consejo, y por otros Ministros, y personas muy practicas, y zelosas del bien de estos Reynos, encargandoles, que con suma atencion y cuydado me propuliesen los que se devia executar, con atencion al estado de las cosas. Y por ellos visto, y uniformemente me han propuesto, y consultado, que naturalmète no podia tener otro remedio, si no el ajustamiento de las monedas con la baxa y reducion de la de vellon, que este mismo se auia executado en diferentes tiempos en estos, y otros Reynos, y con esto se auian reducido a estado mas feliz, y aumentado se los comercios, y seguidose otras grandes conueniencias, y vtilidades, por q̄ aunq̄ la baxa haria daño a algunos particulares, y en los primeros meses con la falta del vellon, y hasta q̄ la plata y oro le fuese suedièdo, y se introduxesse en el comercio, se reconoce

zia alguna estrechez; pero q̄ con el tiempo se iria redu-  
ziendo todo a mejor forma, baxaria el precio de los ma-  
tenimientos, y mercaderias, en gran beneficio de los  
pobres, correria la plata, y oro, y cessarian los premios,  
reduziendose todo a su primer estado, porque siendo la  
moneda el peso, y la medida de todas las cosas, con el  
ajustamiento della quedarian ajustadas las demas, y las  
rentas, y hacienda de nuestros subditos tendrian el va-  
lor natural, y legal; y que aunque en el medio de la ba-  
xa se consideraran algunos daños particulares, era obli-  
gatorio anteponer el bien vniversal al daño particu-  
lar, y que assi este medio era praticado, aprobado, y  
executado en todos los Reinos de Europa, que han pade-  
cido el mismo mal, auiendose tenido por vnico, y solo  
para curarlo: y concurriendo a esto la voz comun, y  
deseo de mis vassallos, ciudades, villas, y lugares destos  
Reinos, y el sentir de los Governadores, y principales Ca-  
beças dellas; y visto todo en el Consejo, y cō Nos consul-  
tado: por la presente queremos q̄ tenga fuerza de ley, y  
prematica sancion, como si fuera hecha, y publicada en  
Cortes: ordenamos, y mādamos, que toda la moneda de  
vellō gruesa, que se creció, y mādó refellar por la dicha  
prematica de onze de Nouiembre del año passado de mil  
y seiscientos y cincoeta y vno, quedē reduzida al estado  
que tenia antes de la dicha prematica, que es la quarta  
parte del valor que oy tiene: de manera, q̄ la pieza desta  
moneda, que oy vale ocho marauedis, valga de aqui de  
lante, y solo hasta fin del año de seiscientos y cincuen-  
ta y dos, dos marauedis; y la pieza que vale quatro ma-  
rauedis, aya de valer vn marauedi; y que a este mis-  
mo valor de vn marauedi, se reduzgan los nuevos cecha-  
nos, que despues de la dicha Pragmatica de onze de  
Nouiembre de el año passado se han labrado con valor  
de dos marauedis, porque haziendose en ellos la ba-  
xa solamente de la mitad, quedē en el Reyno mas canti-  
dad de piezas de ániarauedi, para mayor comodidad del

comercio, y de la gente mas pobre en los vfos menores, aduirtiendo, que en la moneda antigua de cobre con alguna mezcla de plata, que comúnmente llaman de calderilla, no se haze, ni ha de hazer nioguna nouedad, corriédo como ha de correr, como hasta aqui, con el valor que tiene de quatro, y ocho maravedis; con lo qual quedará el Reino comoneda menuda, y vsual de todas piezas de vn hasta ocho maravedis; y aunque las utilidades de esta baxa seran para todos mis vassallos las q se han experimentado en este, y otros Reinos; y los daños que de presente recibirán algunos, se repararán, y recópararán con la grãde utilidad que a los mismos que le recibierẽ; y a todos se les seguirá de la igualdad de las monedas, y baxa de los precios, y de presente el mayor daño, y mas inmediato, caera sobre mis rentas, y patrimonio, por hallarse todavia sin distribuir en las casas de la moneda tres millones de lo que ha resultado del resello, y entèderse que en las bolsas de mis Factores, y Tesoreros de mis rentas, aurá mas de otros quatro millones. daño tan insupezable, que solo la obligaciõ, y amor a la causa publica, me pudiera obligar a passar por el. Con todo por el mayor desseo del aliuio de mis Reynos, y de tã buenos, y leales vassallos, q con tanta fidelidad, y amor me sirven, he querido excusarles el daño inmediato que recibirán con la baxa, cargando toda la perdida sobre mi Real Hazienda, aunque considerado el estado della, seme ha asegurado, q podia hazer esta baxa, sin dar satisfeciõ alguna, por ser vn acto precisso de justicia, para conseruacion de la causa publica, la igualdad y reduccion de las monedas, y que por esta razon se dexò de dar satisfaciõ a los particulares en la baxa, el año de quatroenta y dos, auiedo sido en tanta mayor cántidad que la de agora. y assi ordenò, y mandò, que todos los que el dia de la publicacion desta ley, se hallaren con la moneda de vellon, sobre q cae esta baxa, y quisierẽ que se les de satisfacion del daño que recibieren,



ren con ella, lleuen el vellon que tuuieren a las arcas, y ca-  
sas que en esta Corte, y en las demas ciudades, y villas de  
estos Reinos mandare señalar para esto, dentro de seys  
dias, contados desde la publicacion desta prematica, y en  
ellas en presenci de la justicia, ò ministro, y demas perso-  
nas que para ello se señalaren, y por ante Escriuano q̄ de  
fee, y testimonio, entreguen el dicho vellon, el qual se re-  
cibira en las dichas arcas, y se les dara testimonio de reci-  
bo, autorizado de la dicha justicia, y en virtud del, sin o-  
tro despacho, se les dara satisfacion de todo el valor q̄ te-  
nia antes de la promulgacion desta ley; y no pudiendolo  
entregar en las arcas diputadas para esto dentro de los  
dichos seys dias, cumplan con manifestarlo por petició  
dentro dellos ante la justicia ordinaria, y depositarlo real-  
mente por su mandado en el depositario que le señalare,  
para passarlo de alli a las arcas en auiedo comodidad, co-  
mo no passe de dos meses, y con testimonio de lo vno, y  
de lo otro aurá cúplido, y assimismo los depositos q̄ an-  
tes desta ley estuuieren hechos judicialmente, y ante Es-  
criuano, y de que constare legitimamente, assi de imposi-  
ciones, ò redenciones de censos tocates a obras pias, ma-  
yorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier  
efetos pertenecientes a particulares, registrandolos en  
la misma forma dentro de los seis dias, y lleuados a las  
arcas dentro de los dichos dos meses, se les darà a todos  
la satisfacion por mi Cõsejo de Hazienda en principal de  
juro sobre la renta del tabaco de cada lugar donde lo pi-  
diere, quedado por mayor obligada la de todo el Reino,  
que es la mas segura, efectiva, y libre q̄ se puede desear, y  
desde luego la aplico, y obligo enteramete a la satisfaciõ  
de los que en la forma referida entregaren el vellõ en las  
dichas arcas, todos los quales han de gozar, y tener vna  
misma antelaciõ, y lugar, y los dichos juros se han de dar  
situados, y estimados a razon de a veinte mil el millar en  
vellon, recibiendo en pago la moneda de vellon por to-  
da

de la estimacion que tenia, y valor antes de la baxa, y dándose a los dueños carta de pago por entero en sus priuilegios, como si los pagaran en la moneda de vellón vñual, y corriente despues desta ley, conque quedarán muy beneficiados los que recibieren esta satisfacion; auiendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad; y teniendo el capital en la renta mas auentajada destes Reynos; y por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, y reparar el daño que recibirán: ordeno, y mando, que los juros que se situaren para esta satisfacion, tengan, y yo les cōcedo todos los priuilegios, calidades, y prerogatiuas, assi de referua de media anata; tercias, o quartas partes, como otras qualesquiera que se huieren dado antes de aora a los demas juros que estuieren vendidos, o dados por merced; y las demas que las partes pidierē, no siendo en ofensa de la causa publica; ni en perjuizio de tercero: y mando, que de ninguna persona se lleuen derechos algunos por razon de los despachos que se dieren para la satisfacion, y si algunos se detuieren, se han de pagar de mi Real hacienda; y qualquiera Ministro Contador mio, escriuano, juez, oficial, que lleuare mal a uedis algunos, por razon de los dichos despachos, aunque les lean deuidos conforme a mis aranzales; y ordenanças; por el mismo hecho incurran en las penas del quatro tanto, y en quatro años de suspension de officio, y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia; ni vejacion; ha de poner particular cuydado mi Consejo de Hazienda; y ademas de esta satisfacion de juros que mando dar en la dicha renta de el tabaco; mando, que en todas las deudas que me denieren qualesquiera ciudades; o lugares de estos Reynos, y otros particulares, por razon de los seruicios que me han deuido pagar de lo causado hasta fin del año pasado de mil y seysçientos y cinquenta y vno, se admita la paga, haziendola dentro de dos meses en

esta

esta moneda de vellon, por todo el valor que tiene antes de la baxa, exceptuando solo a los Teforeros, Receptores, y demas Ministros de Justicia, en cuyo poder huieren entrado estos seruios, pues no auendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo cõuertido en vsos, y mereciendo pena por ello, no seria justo que participassen deste beneficio, que solo se ha de cõceder para el aliuio de los contribuyentes particulares de cada lugar, que fueren deudores a los quales, en esto les vengo a remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demas del beneficio que reciben en esta forma de paga, de librar se de executores, y de las molestias y gastos que se les auia de seguir dellos. Y para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida que huieren menester para satisfazer sus debitos a mi Real Hazienda, se les cõcederan por el Consejo todos los adbitrios q̄ propusierẽ, en que no aya perjuyzio de tercero, y facultad para tomar sobre ellos el vellon necessario prestado, con alguna ganancia proporcionada para el dueño que lo diere, segun se ajustaren las partes, conq̄ tambien por este camino los particulares de cada pueblo se acomodaran, escusando alguna parte de la baxa que les auia de tocar a sus caudales, en caso que no quieran la satisfacion entera de principal de juro en la renta del tabaco. Y aunq̄ los dos medios referidos parecen suficiẽtes para dar enteramente satisfacion a mis vassallos de la perdida entera que podran tener en esta baxa, segun la cantidad de vellon conq̄ se presupone podra hallarse al tiempo de li. Todauia, para q̄ mas sufficientemente puedan tener la dicha satisfacion, ordeno, y mando, que tambien se de a los que la pidieren, y quisieren en crecimiento de alcualas, y de los vnos por ciẽtos, y del seruiuo ordinario, y extraordinario, o de juro de porvida, o al quitar, que estuieren impuestos a menos de a veynte, o en per-

petua-

petuaciones de rentas temporales, por vna, ò mas vi-  
das, ò en juridiciones de vassallos, ò de terminos, ò en  
Regimientos que estuuieren por vèder, ò en otros qua  
lesquier officios, y Regalias que las partes propusieren,  
aunque su precio se aya de pagar en plata, cumpliendo  
con dar cinquenta por ciento de premio, regulandolo  
por el que tenia antes desta baxa, por mayor benefi-  
cio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante  
no aya de tener ningun premio, y depositando el vellõ  
en las dichas arcas dentro de los dichos seis dias, se les  
recibirà por el valor crecido que ha tenido antes de la  
baxa, en pago de los dichos efectos que cada vno quitie  
re comprar a los precios que depues se ajustaren cõ mi  
Consejo de Hazienda, ò huuieren tenido hasta aqui or-  
dinariamente, siu alterarlos, ni crecerlos por mi parte,  
conque parece que se dà disposicion, para que por di-  
ferentes caminos todõs los particulares acomoden el  
vellon conque les cogiere esta baxa, sin recibir perdida,  
recayendo esta enteramente sobre mi Rea! Hazienda;  
y aunque reconociendo quan perjudicial ha sido, y es  
esta moneda de vellon grueso, se deuiera consumir des-  
de luego enteramente, sin dexarla reduzida a la quarta  
parte, cerrado cõ esto la puerta de todo puto a los Es-  
trangeros que han hecho grangeria de introducir la en  
estos Reynos, siendo tambien esta vna de las princi-  
pales causas que me ha obligado a apresurar esta baxa,  
con todo, por considerar que las monedas de plata, y  
oro, y de calderilla, se hallan retiradas del comercio, y  
que es necessario dar tiempo para que bueluan a el, y se  
difundan, y fixen por todas las Prouincias, y lugares de  
estos Reynos: He tenido, y tengo por bien, que la di-  
cha moneda gruesa de vellon quede por aora reduzida  
a la quarta parte, y corra por esta estimacion desde aqui  
a fin de este año de mil y seyfcientos y cinquenta y  
dos, y passado, ordeno, y mando, que desde el primer  
dia

dia de Enero del año que viene de seiscientos y cinquēta y tres no corra, ni paffe mas por moneda el dicho vellon grueso, y desde agora para entonces la reprueuo, y prohibo el vfo della cō las penas, en que incurren los q vian de moneda falsa, ò reprobado por el Principe, p̄m̄. itica do solo el vfo de la pasta despues de fundido el cobre para los demas empleos en que se gasta este metal; y desde agora señalo por moneda fixa, y perpetua la antigua de cobre que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman calderilla, en piezas de quatro, y ocho maravedis, de que se supone aurá tres millones, y seiscientos mil ducados. Y asimismo los ochauos nueuamente labrados q̄ oy quedā baxados a la mitad, y reducidos a vn maravedi, en que quedarán cien mil ducados; pues con estas cantidades aurá la moneda que es necesaria para los vfos menores, y por consequencia natural, y preciffa aurá de salir la plata, y oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumida enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellon, y la que ha causado con su abundancia, y mala calidad los desconciertos presentes, y en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que aurá de tener naturalmente igual estimacion que la plata, y oro, por ser tan manejable, vsual, y necesaria para los gastos menudos y forçosos de cada dia; y la que para ellos huuo solamente en Castilla desde el año de mil y quinientos y cinquenta y dos, sin que por muchos años tuuiesse diferencia con la plata, hasta que començò a introducir el vellon grueso; que es el que ha de quedar consumido enteramente. Y para que el consumo de los quatro millones en q̄ por aora ha de quedar reducida esta moneda gruesa de vellon, se haga de aqui a fin deste año de manera, que entonces, ni aora no reciban perjuizio, ni perdida los particulares en cuyo poder estuuiere, ò entrare, se vaya desde luego consumir.

fumiendo por cuenta de mi Real Hazienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los lugares de el Reyno, las quales desde luego aplico para este consumo; y asimismo todo lo q̄ procediere de los empleos de los jutos de la renta de el Tabaco, y de las demas compras de los efectos referidos, que hizieren los particulares, con el vellon; que han de entregar en las Arcas, ò registrar, dentro de los dichos seys dias. Y asimismo lo que me pagaren los lugares, y demas contribuyentes de los debitos causados; hasta fin de seyscientos y cinquenta y vno, pues todas estas cantidades, han de quedar reduzidas a la quarta parte en moneda corriente. Y aun que yo pudiera vsar, y valermé de ella: Quiero, que como fuere entrando en mis Arcas, se vaya fundiendo, y reduziendo a pasta el cobre. Y el precio que procediere de el, se aplique tambien al mismo consumo, con los demas efectos, que he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que preciffa, y efectiuamente se configa en este año este consumo, aun que sea estrechandole tanto mi Real Hazienda, para que mis vassallos lleguen a estado de tanta felicidad, como será la ygnaldad de las monedas. Y por que con el vellon que desde agora, hasta fin de este año se ha de consumir, abundarán estos Reynos de el cobre necessario para los usos preciffos: Ordeno, y mando, que lo dispuesto en la ley veynte y cinco, titulo veinte y vno de el libro quinto de la Recopilacion, capitulo sexto, en que se prohibe la entrada de todo genero de cobre, así en pasta, como en manifiatura, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. Y para que con la venida de los Galeones, y Flotas de cada año abundén estos Reynos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores y menores, y venga a ser esta, como lo es, y lo fue siépre la natural, y  
ordi.

ordinaria, ordeno, y mado, que toda la plata y oro que viniere en flotas y galeones, y de aqui adelante se labra. e en las casas de la moneda, se labre precisa mente, como antes de aora lo tengo mado en medios reales, reales sencillos, de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, y de priuacion de oficio a los Ministros que lo consintieren de la casa donde se labrare, y prouino la saca de la plata en pasta para fuera de estos Reynos, sin embargo de qualquiera licencias que hasta oy estuieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo y reuoco, aunque se ayandado para cosas de mi seruicio. y prouisiones de Flandes, ò Italia, y otras partes. Y los que lo contrario hizieren, incurran en las penas que por otras nuestras leyes y prematicas estan impuestas contra los que facan moneda de estos Reynos, con lo qual, y labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales sencillos, y de a dos, la plata que viene en pasta todos los años, abundará el comercio mayor, y menor de toda la moneda necesaria en plata sin necessitar de otra alguna, y juzgamos, que con estas disposiciones se auran puesto las monedas en el estado de igualdad que siempre se ha deseado, auiendo extinguido el vellon grueso que ha causado el daño, y dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de q se sigue tan vniversal beneficio a mis Reinos y vassallos. Y ordeno y mando, que esta ley, y Prematica obligue a los vezinos y estantes en qualquiera lugar, desde el dia q se vniere publicado en la cabeça de Prouincia, ò partido de cada vno, y no antes, aunq se aya publicado primero en esta Corte, y en otros. Y todas las Justicias guardarán en la publicacion la instruccion q se les embiará juntamente por Cedula mia deste mis-

mo dia; en la qual se les dará forma para el registro, que se deuere hazer de la dicha moneda en todas las bolsas publicas, y particulares. Y para escusar los fraudes que suelen hazerse, pagando deudas, y redimiendo lenos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos: ordeno, y mádo, q las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualquier actos, y pagas que se huieren hecho quatro dias antes de la publicació desta ley en la cabeça de partido, ó Prouincia, incluyédole en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno. Y sin embargo dello, y de las cartas de pago que se huieré otorgado, el acreedor, ó acreedores, puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto a las compras, y ventas q se huieren hecho con dineros de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino. Y para los contratos que estuieren hechos antes de la fecha desta, en que no huiere auido entrega de ninguna de las partes: y assimismo para los demas en que la viere auido, y excessio en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que las partes se auran ajustado, sin consentimiento libre. Mando, q la Sala de Gobierno del Consejo prouea de remedio general, reduziéndolos conforme a justicia, ó consultandome lo que le pareciere. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde y execute inuiolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embargo, ni impedimento alguno, por conuenir assi á mi seruicio. Y todas las Justicias destos mis Reynos y señorios, cada vna é su jurisdicció lo hagá cúplie guardar, y executar como lei, y prematrica sanció.

Dada



Dada en Buen- Retiro a veynte y cinco del mes de Junio  
de mil y seycientos y cinquenta y dos años.

## YO EL REY.

Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro señor,  
la lize escriuir por su mandado,

Lic. D. Diego Riaño  
y Gamboa.

Licenciado Joseph  
Gonzalez.

Licenc. Don Antonio  
de Contreras.

Licenc. Don Antonio  
de Va.àes.

Lic. D. Chrystoual de Moscofo  
y Cordoua.

Canciller Mayor.  
D. Pedro de Castañeda.

Registrada.  
D. Pedro de Castañeda.

En la ciudad de Nueva York a cinco de mayo de mil noventa y tres.

# YO EL REY.

Yo el Rey, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 112 de la Constitución de los Estados Unidos, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º

Artículo 5.º

Artículo 6.º

Artículo 7.º

## Licencia y tasa.

**Y**O Dón Iosef de arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los que residen en su Cõsejo, certifico, q̃ por los señores del ha sido tassada la prematica que su Magestad mandõ promulgar, sobre que la moneda de vellõ grueso se reduzga a la quarta parte, y satisfacion que se ha de dar de la Real hacienda a los particulares que se hallaren con ella, y otras cosas. A ocho maravedis cada pliego, y a este precio y no mas se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el que tuviere licencia de dõ Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y pedimiento del dicho don Diego doy la presente en la villa de Madrid a 26. de Junio de 1652. años.

*D. Iosef de Arteaga  
y Cañizares.*

1870

Received of the  
Hon. Secy of the  
Treasury  
the sum of  
\$1000  
for  
the  
purchase  
of  
land  
in  
the  
County  
of  
Jefferson  
State  
of  
Missouri  
this  
15th  
day  
of  
April  
1870  
J. W. [Name]  
[Address]

Witness my hand  
and seal this  
15th day of  
April 1870